

estensivo á que los dueños de minas pudieran vender el ingrediente dónde y como mejor les conviniera, con tal que fuese á los mineros de oro y plata y no á los mercaderes, prohibiendo la reventa con lo demas contenido en el bando de 21 de Agosto de dicho año, de cuya disposicion avisó el ministerio de Indias quedaba enterado en órden de 30 de Marzo de 782.

127.

En vista de las representaciones que hizo al rey el administrador de azogues, relativas á quejarse de haber alterado el virey el repartimiento que hizo del que condujo un convoy del cargo de D. Joaquín Cañaverál, se previno por real órden de 24 de Febrero de 1782, que para que en las sucesivas distribuciones que se hicieran se evitara las controversias, disgustos y quejas que se habian experimentado, se observara el método de que siempre que hubiera falta de azogue, y cuando el que se remitiera no alcanzara á la provision de todas las cajas, mineros y hacenderos, el administrador general con presencia de las manifestaciones de plata que se hubieran beneficiado el año anterior en cada uno de los reales, de las cuentas que enviase los respectivos oficiales reales á la superintendencia del correspondido señalado á cada mineral, de los informes y noticias verídicas con que se hallaba en la necesidad mayor y menor de los mineros y corriente de sus labores, del actual estado de las minas, de las alteraciones que por borrascas ú otros accidentes pudiesen haber acaecido, de los nuevos descubrimientos, porciones de metales rezagados, tiempo que hubiesen carecido de ingrediente, mérito particular de los mineros, gastos que se hayan hecho y continuasen en mantener desagües, tiros ó contraminas, deterioro ó quebranto que se advierta en los minerales ó mineros á quienes se les dió azogue en el anterior repartimiento, y otras consideraciones que debieran atenderse y fuesen oportunas, procediese á detallar el mas proporcionado, y sin publicarlo ni dar noticia á oficiales reales de las cajas forráneas y diputados de las minerías, lo hiciera presente al virey, informando las causas ó motivos que para formar lo hubiera tenido, y no ofreciéndose reparo se pusiera en práctica; pero si ocurriesen algunos inconvenientes á que no diese salida el administrador, queria asimismo S. M. que el virey congregara una junta compuesta de los sujetos que se espresan, la cual presidiera, donde se tratara el asun-

to y se resolviera lo mas conveniente; en inteligencia de que no habia de hacerse novedad sobre los correspondidos calculados á los reales, pues en el caso de que en alguno hubiera justa causa para aumentarlo ó reducirlo, deberian preceder los ensayos, experimentos y correspondientes diligencias, instruyéndolas separadamente con audiencia fiscal y los interesados, y lo que acerca del repartimiento se acordara á pluralidad, se ejecutara invariablemente, dándose cuenta á S. M. con los documentos correspondientes.

128.

Por lo que mira á la distribucion que por menor, y en los mismos casos de escasez se hiciera á los mineros y hacenderos, se declaró en la misma real órden ser la voluntad de S. M. que se guardase puntualmente lo dispuesto en otra de 20 de Abril de 1762, practicándola oficiales reales con asistencia y precisa intervencion de los respectivos diputados de las minas, con la formalidad que previene, subrogándose las faltas de éstos con los que lo hubieran sido el año anterior, y por la de éstos el elector, ó dos de los electores mas antiguos, á fin de que se cumplieran exactamente estas resoluciones.

129.

Teniendo S. M. noticia de haberse contravenido á lo dispuesto en la ley 1^a, tít. 23, lib. 8^o, por varios maquileros y rescatadores de azogue, revendiéndolo á precios escesivos, mandó en real órden de 24 de Febrero de 1782 se estuviese muy á la mira de que se observara ejecutivamente, y sin el menor disimulo se averiguase conforme á derecho los escesos que se cometieran, castigándose sin indulgencia y con el mayor rigor.

130.

En virtud de la solicitud que se hizo á S. M. á nombre de D. Vicente Francisco Vidal, síndico nombrado por los acreedores á la testamentaria de D. Pedro Lorenzo Rodríguez, y como apoderado de D. Tomás Mimiaga, para que se les confirmase la gracia que el virey concedió á D. Cayetano Nuñez de Ibarra, de darle á costo y costas el azogue necesario para beneficiar los metales de las minas nom-

bradas del Rincon de Arriba, en el real de Temascaltepec, del que era poseedor y de la exaccion de solo la mitad de derechos por las que de ellas se sacasen, se dignó S. M. conceder á su súplica, en los términos y bajo de ciertas reglas y precauciones que manifiesta la real orden de 27 de Marzo de 1782.

131.

El fiscal de la real Hacienda en respuesta de 21 de Abril, pedimento de 14 de Mayo y representacion de 2 de Junio de 1782, manifestó la necesidad que habia de aumentar el precio del azogue para recompensar los mayores costos, que con motivo de la guerra tuvo su conduccion, y ocurrir á las grandes necesidades que padecia el real erario.

132.

Bien considerado todo esto, lo que el administrador representó sobre ello, y comunicados en 24 de Febrero de 782 los piadosos fines con que S. M. redujo el precio del azogue al costo y costas, y lo que sobre todo espuso el fiscal y asesores de la superintendencia general del ramo, se previno en superior orden de 6 de Abril de 1783, se observase inviolablemente lo mandado en la citada de 24 de Febrero de 82.

133.

Tampoco se condescendió en el aumento de diez pesos sobre cada uno de los veinte y seis mil quinientos quintales que aportaron á Veracruz de las minas de Almaden, segun solicitaba el enunciado fiscal, por ser la intencion de S. M. fomentar á sus vasallos y no hacer comercio con ellos del azogue, porque seria impedir en parte el beneficio que les deseaba, y no deber hacer ejemplar el que el cuerpo de minería ó los mineros particulares se hubiesen allanado á satisfacer seis pesos de sobreprecio en cada quintal de los cuatro mil que llegaron á este reino de la mina de Guancabelica, en cuyo antecedente habia fundado su solicitud.

134.

Por real cédula de 28 de Febrero de 1782, aprobó S. M. la gracia concedida á D. Luis de Pineda y Molero, de no pagar quintos

de la plata y oro que sacase por el término de quince años, y que se le ministrase la pólvora y azogue al costo que tuvieren en México para las minas que trabajara, quedando responsable á cualquiera esceso de precio.

135.

Se participó á S. M. el haberse remitido de esta Nueva España al Perú ciento cuarenta y tres mil trescientos nueve pesos siete y medio reales, resto del importe de los cuatro mil quintales de azogue que condujo de Acapulco el navío San Pablo, y la providencia de que se reintegrase la espresada cantidad por estas cajas á los sujetos que dieron las libranzas luego que constase su recibo en las de Lima.

136.

No habiendo accedido el virey al aumento sobre el precio del azogue propuesto por el fiscal de real Hacienda, se le aprobó la providencia en real orden de 27 de Febrero de 1783, y asimismo que para satisfaccion de réditos de un millon de pesos que prestó el tribunal de minería, solo hubiese impuesto cuatro granos en cada marco de plata de la que entrase en la casa de la moneda para su laborio, ínterin se pagaba dicho millon.

137.

Algunos mineros solicitaron se les permitiese conducir de su cuenta el azogue que les tocara desde el puerto de Acapulco hasta sus minas: y deseando el rey resolver lo mas acertado, mandó por su real orden de 6 de Abril de 1783, se le espusieran los medios conducentes á fin de condescender á la solicitud de los mineros.

138.

Con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 22 de Agosto de 777, 12 de Noviembre de 1780, y 24 de Septiembre de 1782, se unió en 27 de Febrero de 1783 la administracion general de azogues á la superintendencia de la real casa de moneda que servia D. Fernando José Mangino, por haber hecho dimision de aquella D. Domingo Valcarcel, lo cual aprobó S. M. en otra de 21 de Agosto del referido año de 1783.

TOM. I.—52.

139.

Habiéndose celebrado nuevo remate de la conduccion de este ingrediente en D. Francisco Javier Ramirez, se aprobó en real orden de 17 de Diciembre de dicho año, igualmente que el uso de la facultad que se le dió por la catorce y última condicion de la escritura que otorgó en que se halla constante la contrata.

140.

Enterado el rey de los aumentos que tuvo la real Hacienda despues de la baja de precio en los azogues, segun manifestó un estado formado por el contador D. Antonio Campo Marin, ofreció S. M. á este ministro en real orden de 5 de Febrero de 1784, atender cierta solicitud luego que se examinaron las ordenanzas que habia estendido el superintendente D. Fernando Mangino.

141.

Con motivo de la merma de quinientos veinte quintales de azogue en los cuatro mil que vinieron á este reino del Perú, se dictó la providencia de recargar su valor proporcionalmente á los tres mil cuatrocientos ochenta restantes, y que se suspendiese la exaccion de los seis pesos de sobreprecio en cada quintal, acordado por el virey D. Martin de Mayorga, chancelándose las fianzas que habian quedado abiertas; y por real orden de 24 de Febrero de 1784, aprobatoria de estas disposiciones, se dejó al arbitrio del superintendente cuándo debia permitir que los mineros condujeran el azogue que les cupiera en los repartimientos, sin perjuicio de la real Hacienda, y lo mismo en cuanto á almacenar el sobrante.

142.

Los recursos de varios vecinos del reino, quejosos de algunos oficiales reales por la falta de justicia con que procedian en la administracion de este importante ramo, de que se les ocasionaban irreparables daños, dieron causa á la real orden, circular de 4 de Septiembre de 1784, que con otra particular de la misma fecha dirigió el ministerio de Indias al superintendente Mangino para que la comunicase (como lo ejecutó en 29 de Diciembre del mismo año) á las cajas espendedoras de este ingrediente, á fin de que se celara con to-

da vigilancia la conducta de dichos oficiales reales, especialmente en cuanto mirase á este ramo, y les hiciera las conminaciones que juzgase convenientes, y que al mismo tiempo se les advirtiera de que la menor contravencion que se espermentase seria castigada con el último rigor, como delito cometido en el oficio.

143.

Las grandes sacas de azogue logradas los años anteriores en las minas del Almaden que ya no era tan fácil espermentarlas en los subsecuentes, la decadencia de la de Guancabólica, pues no podia proveer el ingrediente ni al reino del Perú; y aunque en este de Nueva España no habia tenido cumplimiento la ley 4a, tít. 19, lib. 4o, sin embargo de la comision de prácticos que vino de Almaden el año de 1778 para que tuviese efecto lo dispuesto en ella, y los continuos clamores de la minería por la falta que de él espermentaba, de que le redundaban irreparables daños, obligaron á solicitar la provision de doce mil quintales de azogue cada año de las minas de Alemania por tiempo de seis años, entrando en Cádiz libre de derechos al último precio de cincuenta y tres pesos, con mas cinco por ciento, siempre que la monarquía de España estuviese en guerra con alguna de las potencias con quienes entonces se hallaba en paz, segun se espresa en la real orden de 21 de Octubre de 1784, previniéndose igualmente se informase si convendria tomar el azogue de Alemania al costo y costas que tuviera aquí, supuesta la real gracia de no exigir derechos por su introduccion y el último precio á que se ponia en Cádiz, á fin de formalizarse la contrata entre SS. MM. católica é imperial.

144.

En consecuencia de lo que el tribunal de minería y el superintendente manifestaron de resultas de la anterior real orden, se avisó por el ministerio de Indias en 19 de Octubre de 1785, el embarque que se hacia para este reino de tres mil quintales que acababan de llegar á Cádiz peso de Viena, que componia la partida de tres mil seiscientos sesenta de Castilla, sin incluir la una libra por quintal que se da de refaccion ó contingencia de mermas.

145.

Tambien se previno que reconocido éste en aquel partido, se halló estar bien acondicionado el atado y barril dispuesto en Alema-

nia, aunque con la diferencia de que unos eran de ciento y cincuenta libras; peso de Viena que equivalía á ciento ochenta y tres castellanas, y otros de ciento correspondientes á ciento veinte y dos, que en lo sucesivo se arreglaría el empaque en Trieste al capítulo de contrata, en que se prefirió el barril chico de dos bolsas con cincuenta libras cada una, á fin de que no se ofrecieran dudas ó perjuicios en este reino en su recibo, y que provisionalmente se satisficiera cada quintal al precio de sesenta y tres pesos respecto á que no podía fijar su valor hasta que sobre su primer precio de compra se averiguase y cargasen los gastos y costos que causara hasta su recibo en México, lo cual ejecutado se manifestaría á los mineros para que completaran lo que faltara, ó recibieran lo que sobrara, y se cumpliera exactamente la soberana voluntad en todas sus partes.

146.

En consecuencia de la noticia que comunicó al superintendente el virrey, sobre la necesidad en que se hallaba de remitir á España setecientos mil pesos, que en real orden de 23 de Abril de 1785 se le previene enviarse para el pago de los doce mil quintales espresados, hizo presente aquel haber entregado dicha cantidad, y que para las sucesivas remesas había situado igual suma sobre las utilidades de la real casa de moneda, á efecto de que no se experimentase falta por ser el ramo de mas seguridad, cuyas disposiciones se sirvió S. M. aprobar en real orden de 4 de Abril de 1786.

147.

Por una minuta de 26 del propio mes y año que se halla dentro de un testimonio de la precedente real aprobacion, consta que en carta particular reservada que escribió el marqués de Sonora, superintendente general del ramo de azogues, á D. Fernando Mangino de 28 de Diciembre de 1785, dispuso S. M. no corriera el riesgo de mar, ni sufriera las averías y mermas por las razones que explicó, y que en conformidad de esta superior resolucion la comunicó éste al tribunal de minería para su debido cumplimiento.

148.

Al tiempo que se dieron las órdenes convenientes á fin de que se embarcase para este reino el azogue existente en las reales ataraza-

nas de Sevilla y almacenes del Caño del Trocadero, se fijó la remision anual de cuatro mil quintales de Alemania y tres mil del Almaden á Buenos-Aires, y los ocho mil de aquel y el restante que produjeran estas minas para este continente, de que se dió aviso al superintendente subdelegado en orden de 17 de Marzo de 1787.

149.

Remitidos á España los setecientos mil pesos para pago del ingrediente correspondientes al segundo año de la contrata, se mandó en otra de 3 de Agosto de 87 la continuacion de las entregas de iguales cantidades anuales en cada uno de los cuatro que faltaban; pero habiendo representado el superintendente la imposibilidad de poder ejecutarlo en lo sucesivo, proponiéndolo que solo enviaria la cantidad competente á la que debia esperar de azogue, con rebaja de un millon cuatrocientos mil pesos que ya estaban embarcados, se le ordenó en 12 de Noviembre de 87 remitiese cada año quinientos mil pesos fuertes en lugar de los setecientos mil.

150.

Insistió el superintendente en aquella idea en carta de 26 de Noviembre del propio año, que se recibió en el ministerio de Indias despues de librada la última providencia que se ha asentado, y reflexionado nuevamente el punto, se le reiteró en 7 de Febrero de 88 la resolucion de que remitiese anualmente los enunciados quinientos mil pesos fuertes, añadiendo que lo ejecutase sin escusa alguna y con la anticipacion que le fuera posible.

151.

Deseando el ministerio determinar en lo sucesivo las remesas con la instruccion y anticipacion correspondiente, se previno al superintendente en superior orden de 4 de Febrero de 1785, que cada seis meses avisara por medio de un estado, como el que formaba el contador, de solo el reparto de azogue á mas de las cantidades que asignaba á cada caja, lo que se remitía y se retenia por octava parte para ocurrir á las urgencias de la mas necesitada, habia de espresar el valor ó producto del mismo ingrediente, el que se consumiera en los seis meses, lo que resultara existente en cada caja, marcós de plata be-

neficiados y derechos que adeudaron, y para esto se mandó en la misma orden que los oficiales reales comunicaran cada semestre las indicadas noticias en las notas y aclaraciones conducentes á este fin.

152.

Para fomentar el rico mineral de plata descubierto con ley de oro en la jurisdiccion de la real caja de Durango, con el título de Nuestra Señora de la Consolacion, se sirvió S. M. mandar en 20 de Octubre de 85 que se le destinasen por decontado dos mil quintales de azogue, para que no faltara este auxilio al beneficio de sus metales, procurando siempre distinguirlo cuanto fuese posible.

153.

La real ordenanza de 4 de Diciembre de 1786, dispuso en el art. 153 que el superintendente subdelegado de ella en lo general, y los intendentes en sus respectivas provincias, tuvieran el conocimiento directivo y económico de él, bajo las reglas que irán indicadas en los siguientes párrafos, y que ejercieran la jurisdiccion contenciosa que para los demas del real erario se les concedia por el art. 78.

154.

Previno al mismo tiempo en el 154 que los azogues entraran en poder de los ministros de real Hacienda de estas cajas, que habian de llevar la cuenta de este ramo con intervencion de su contaduría general, y que la junta superior arreglara los sueldos de los dependientes, segun lo exigieran las actuales circunstancias y la prudente economía de la real Hacienda.

155.

En el 155 se hace cargo de la instruccion espedida con fecha de 15 de Enero de 1709 para la direccion, régimen y gobierno del mismo, y de las cédulas y reales órdenes que sucesivamente se despacharon con el propio objeto, y ordenó se hiciera una formal ordenanza con presencia de estos documentos y del artículo 150 de la de minería, la cual despues de rectificada por la junta superior, se pusiera en práctica interinamente hasta que el rey se dignara aprobarla, segun fuera de su soberana voluntad.

156.

El superintendente D. Fernando José Mangino providenció en el año de 87 la reunion, haciendo cesar el juzgado privativo que él habia obtenido y libertado á la real Hacienda del sueldo que gozaba por la comision. El dia 3 de Febrero de 1788 volvió la superintendencia general subdelegada de real Hacienda al vireinato, y como era necesario que la llave de la arca recayese en el virey, la confirió al contador de diezmos D. José de Rada, el cual estuvo asistiendo á los cortes hasta que por sus enfermedades la confirió el conde de Revilla Gigedo al intendente corregidor D. Bernardo de Bonavia.

157.

Como efecto de la reunion del juzgado á la superintendencia, se formalizó expediente sobre si habia de suprimirse la escribanía del ramo agregada al escribano de la casa de moneda D. José Antonio Morales, y resolvió S. M. en real orden de 23 de Febrero de 1789, que continuase con la ayuda de costa de quinientos pesos que disfrutaba.

158.

El citado virey mandó con pedimento del fiscal de real Hacienda que el contador formara la ordenanza dispuesta en el artículo 155 de la de intendentes, y parece que no se ha verificado hasta la presente, ó si la está estendiendo no la ha concluido. De ella ha de resultar que los almacenes de azogue se encarguen á los ministros de la tesorería general, que se reforme el número de plazas y dotaciones, y las demas providencias consiguientes.

159.

Reconocidos los grandes gastos que ocasionan á la real Hacienda para hacer con toda la seguridad posible las remesas de azogue, la compra de valoreses, condelillos, barriles, cajones, plata ó espartos, sellos reales ó retobos tambien de valores que traen los mismos cajones, se mandó en superior orden de 6 de Marzo de 1788, se informara si podria sacarse alguna utilidad aplicándolos á otros fines para ahorrar algo al real erario, en cuyo caso si no cedia en perjuicio

de la minería, se llevase cuenta separada de sus productos, dándose anualmente con remision de ellos al superintendente general del ramo.

160.

Pero habiéndose manifestado en 13 de Septiembre del propio año que los referidos efectos de empaque no quedaban en estos almacenes, antes por el contrario, se erogaban en ellos crecidas cantidades en subrogacion de lo que llegaban inservibles, y que el azogue empacado y encajonado, segun venia, se entregaba á la minería así en estos almacenes como en las reales tesorerías espendedoras, quedó sin efecto el proyecto de que va hecha mencion.

161.

Con el principal objeto de evitar al crecentamiento de precios de azogue de Almaden, se previno en superior orden de 10 de Junio de 1788, que desde el recibo de ella procedieran los ministros de real Hacienda de Veracruz á mandar deshacer con el cuidado correspondiente los pañoles ó cajas que lo custodian en las embarcaciones, para aprovechar los materiales de que se formaban en otros usos del real servicio, ó la venta, tasándose por peritos en uno ú otro caso la madera y clavazon, segun el valor corriente en el mencionado puerto, á cuyo efecto se dieron las órdenes correspondientes á dichos ministros, advirtiéndoles llevasen cuenta separada del producto de los indicados materiales, y remitiéndola al superintendente general comprobada con el valor de ellos.

162.

Los oficiales reales de Zacatecas representaron al virey, marqués de Croix, la solicitud de algunos mineros sobre comprar el azogue por menor sin la obligacion de correspondido hasta en la cantidad de un quintal, de que podian seguirse varios inconvenientes; y habiendo pasado la citada representacion al juez superintendente de este ramo y al visitador general D. José de Galvez, informó éste que la providencia dada con su acuerdo por el virey espresado para que se vendiese el azogue, desde una cuarta parte de arroba, á dinero contado y sin las formalidades ni obligacion de correspondido, se

efectuase hasta la cantidad de tres arrobas, mitad de un cajon, señalado esta por término tacsativo del tal permiso, con lo que se conformó el marqués de Croix, declarando así por punto general y previniéndolo al juez y oficiales reales.

163.

Examinado este asunto con la madura reflexion que exigia su naturaleza, y con presencia de varios antecedentes, mandó el rey por su real orden de 12 de Noviembre de 1773, que sin hacerse novedad, con calidad de por ahora, se procediese á formar una junta que debia presidir, compuesta del superintendente de azogue, fiscal de esta real audiencia, oficiales reales de estas cajas matrices, diputados generales del cuerpo de minería, y otras personas prácticas de su mayor satisfaccion, y que sin pérdida de tiempo se dedicase á arreglar y establecer el medio y modos mas oportunos de que los azogues que se daban á los mineros pobres al menudeo sin las obligaciones del correspondido, los tomarán las diputaciones ó cuerpos de mineros con estas formalidades y responsabilidad, quedando á su cargo y cuidado la distribucion por menor á los pobres de su gremio, sin gravarlos con sobreprecio y gastos algunos; advirtiéndole en el preciso término de un año, contado desde el recibo de dicha real orden, de estar hecho el nuevo arreglo y establecido en todos los reales de minas, pues cumplido este tiempo debian cesar en los reales almacenes las ventas del azogue al menudeo, y observarse con todos la obligacion del correspondido aunque se comprasen pequeñas porciones y á reales de contado, y que para evitar embarazos en la multitud de diputados de minería de todos los reales de ella, conocidos en este reino, era el ánimo de S. M. que el virey redujese la convocatoria de diputados para la referida junta á los mas considerables y cercanos de Guanajuato, Zacatecas, Pachuca, con inclusion del Real del Monte, Tasco y Sultepec, y que las diputaciones de éstos conviniesen antes, ó cuatro individuos de entre ellos que mediante su poder representasen todo el cuerpo de mineros, bien entendidos que los diputados que á este fin eligiesen solo habian de concurrir á la junta, para que como prácticos é interesados en el asunto informasen y propusiesen cuanto les conviniese, comprendiendo dicha real orden otros dos puntos, que aunque uno de ellos

tiene conexion con el de que se trata, cual es el de que teniéndose á la vista las ventajas que hubiese producido la baja de cuarta parte que se habia dignado conceder á la minería de este reino, se trata-se igualmente en la propia junta el importante punto del último precio á que podria rebajarse este metal en beneficio de los espresados mineros, no se hizo mencion de él en todo el curso del espediente, atento á que se instruyó con separacion otro, y que de él resultó la baja hasta cuarenta y un peso, dos tomines, once granos por quintal, que refiere en la real orden de 24 de Octubre de 76.

164.

Obedecida esta soberana resolucion en decreto de 16 de Febrero de 1774, se dió vista al fiscal, y conformándose el virey con lo que pidió en respuesta de 17 de dicho mes y año, mandó se librasen, como se libraron, los respectivos oficios para la nominacion de diputados de los cuerpos de minería enunciados, incluso el de Bolaños, y se pasaron testimonios de dicha real orden de la real cédula de 20 de Julio de 1773 sobre formacion de ordenanzas generales para gobierno de la minería, que es el tercero punto de la precedente real orden, y pedimento del fiscal al superintendente del ramo á oficiales reales y á todos los de los territorios donde se trabajaban minas, como son á mas de los que quedan asentados, San Luis Potosí, Guadalupe, Durango, Sombrerete, Zimapán y los Alamos.

165.

Celebróse en 13 de Mayo del mismo año la junta prevenida, y habiéndose hecho relacion de cuanto queda espuesto, se hizo tambien de un escrito presentado por los diputados de las minerías que ya tenian nombrados, y se acordó conforme á lo que propusieron en cinco condiciones que consideraron ser las con que podia verificarse el repartimiento de azogues por menor, que estos se pusieran para su reparto en un mercader bien puesto que eligiesen las minerías, dando las fianzas correspondientes y tomando los diputados las debidas precauciones para evitar los pactos que por fraudes ú otros motivos redundarian en perjuicio del rey y de sus vasallos, á cuyo efecto debian intervenir las diputaciones en todo y estar los mercaderes respectivos con entera dependencia de ellas.

166.

Que todos los mineros pobres se mancomunaran en sus fianzas de tal suerte, que las platas de unos se abonasen á los correspondidos de los otros, considerándose cada real de minas como un solo sugeto para contraer y cubrir esta obligacion: en cuanto á los azogues que se repartieran por menor sin examinarse las platas que se manifestaran por los mercaderes residentes en los reales de minas, ó en esta ciudad ú otro lugar del reino.

167.

Que se admitieran por fiadores sugetos residentes y establecidos en los respectivos reales de minas, con tal que se tuviera conocimiento bastante de su crédito, abono y suficiencia.

168.

Y últimamente, que aunque el plazo de un año que se previene en la real orden no admitia prorogaciones cuanto á lo que hubiera de ser la venta por menor de los azogues, sin la obligacion del correspondido en los reales almacenes, no por esto perdieran la opcion los pequeños reales de minas en que por su pobreza no pudieran dentro del referido tiempo verificarse esta providencia, sin que quedase la puerta perpetuamente franca para que lograsen este beneficio, siempre y cuando pudieran proporcionarse á cumplir las condiciones de su establecimiento, y que lo mismo se entendiera para que volviesen nuevamente á lograrlo aquellos reales de minas en que hubiera cesado por haber faltado el cumplimiento en estas condiciones.

169.

Dada cuenta á S. M. con testimonio instructivo del acuerdo de la junta, se circuló á los oficiales reales y justicias de los minerales con el objeto de que lo hicieran saber á los diputados de minería que las reconocian, y se pusiera desde luego en práctica lo determinado en el modo y bajo las circunstancias espresadas en cada uno de los cinco puntos que comprende, con las demas prevenciones que el juez del ramo consideró útiles para su mejor y mas pronta ejecucion, en decreto de 25 de Mayo de 1774.